

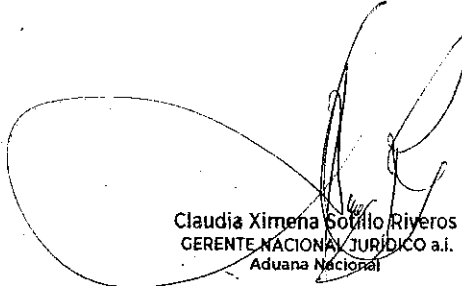
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 133/2023

La Paz, 03 de julio de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD-01-031-23 DE
30/06/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD-01-031-23 de 30/06/2023, que Resuelve: "**PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TFC) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: G NRF-REG-04, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio".



Claudia Ximena Sotillo Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional

G.N.J.
Marcelo A.
Suñer T.
A.N.

D.G.L.
Susana V.
Castro A.
A.N.

D.G.L.
Giovanni J.
Matorrada A.
A.N.

D.G.L.
Marcelo A.
Suñer T.
A.N.

GNJ: CXSR
DGL: Mart/svca/gma/mpgs
CC: archivo



www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD-01-031-23
La Paz, 30 JUN 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del mismo Código, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades: "1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; 2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y 3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras."; asimismo, el Artículo 100 establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; disponiendo en su Artículo 3 que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 86 de la Ley N° 843 de 20/03/1986, prevé que el Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control; toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

Que la Resolución Ministerial N° 224 de 04/05/2005, emitida por el Ministerio de Hacienda, (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), delega la impresión, custodia y de los timbres de control fiscal para productos importados gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) a la Aduana Nacional; previendo que la Máxima Autoridad Ejecutiva y el Gerente Nacional de Administración y Finanzas, serán responsables de la impresión, custodia y distribución de timbres de control fiscal para productos importados.

Que mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-054-22 de 21/10/2022, se aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNRF/DGRIA/I/95/2023 de 27/06/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, refiere que a partir de la aprobación del Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto a los Consumo Específico (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, en su Versión 2, se fueron presentando modificaciones a la normativa y estructura organizativa de la Aduana Nacional; así como, requerimientos funcionales realizados al sistema de Timbres de Control Fiscal, en ese entendido, realizan adecuaciones para mejorar el proceso que regula la gestión operativa y uso de los Timbres de Control Fiscal, a través de la actualización de su Reglamento.

Que bajo ese contexto, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la

Aduana Nacional, concluye señalando que: "(...) Es necesario contar con un Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), con el objeto de establecer formalidades, directrices y requisitos que regulen la gestión operativa y uso de TCF dirigidos al Importador. (...) Se ha determinado que el Proyecto de Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: GNRF-REG-04 Versión 3, se encuentra debidamente elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional y es factible de ser aplicado, en vista de que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, su aprobación requiere dejar sin efecto la RD 01-054-22 de 21/10/2022, que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16 Versión 2."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNI/DAL/I/729/2023 de 28/06/2023, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DGRIA/I/95/2023 de 27/06/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, se concluye que el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, Sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) Código: GNRF-REG-04 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

PORTANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: GNRF-REG-04, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-054-22 de 21/10/2022, que aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, Versión 2.

Las Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, Gerencia Nacional de Normas, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
U.C.S.P.C.
Adolfo Silva S.
A.N.N.

BOLIVIA

Freny Ujo Ghanibí
SECRETARÍA EN GESTIÓN DOCUMENTAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

Teléfono 1

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 031 - 23

La Paz, 30 JUN 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del mismo Código, dispone que en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades: "1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; 2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, 3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras."; asimismo, el Artículo 100 establece que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; disponiendo en su Artículo 3 que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el Artículo 86 de la Ley N° 843 de 20/05/1986, prevé que el Impuesto a los Consumos Específicos se liquidará y pagará en la forma, plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo quien, asimismo, establecerá la forma de inscripción de los contribuyentes, impresión de instrumentos fiscales de control, toma y análisis de muestras, condiciones de expendio, condiciones de circulación, tenencia de alambique, contadores de la producción, inventarios permanentes y toda otra forma de control y verificación con la finalidad de asegurar la correcta liquidación y pago de este impuesto.

Que la Resolución Ministerial N° 224 de 04/05/2005, emitida por el Ministerio de Hacienda, (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), delega la impresión,

P.E.
Gustavo L.
Samudio M.

1/3

BOLIVIA

Frony Uja Chambi
SECRETARÍA EN GESTIÓN DOCUMENTAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

custodia y de los timbres de control fiscal para productos importados gravados por el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) a la Aduana Nacional; previendo que la Máxima Autoridad Ejecutiva y el Gerente Nacional de Administración y Finanzas, serán responsables de la impresión, custodia y distribución de timbres de control fiscal para productos importados.

Que mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-054-22 de 21/10/2022, se aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, Versión 2.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNRF/DGRIA/I/95/2023 de 27/06/2023, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, refiere que a partir de la aprobación del Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, sujetos al Impuesto a los Consumo Específico (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, en su Versión 2, se fueron presentando modificaciones a la normativa y estructura organizativa de la Aduana Nacional; así como, requerimientos funcionales realizados al sistema de Timbres de Control Fiscal, en ese entendido, realizan adecuaciones para mejorar el proceso que regula la gestión operativa y uso de los Timbres de Control Fiscal, a través de la actualización de su Reglamento

Que bajo ese contexto, la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, concluye señalando que: "(...) Es necesario contar con un Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto al Consumo Específico (ICE), con el objeto de establecer formalidades, directrices y requisitos que regulen la gestión operativa y uso de TCF dirigidos al Importador. (...) Se ha determinado que el Proyecto de Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: GNRF-REG-04 Versión 3, se encuentra debidamente elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional y es factible de ser aplicado, en vista de que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, su aprobación requiere dejar sin efecto la RD 01-054-22 de 21/10/2022, que aprueba el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16 Versión 2."

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/729/2023 de 28/06/2023, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas; habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DGRIA/I/95/2023 de 27/06/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización de la Aduana Nacional, se concluye que el Reglamento de



Freny Udo Chambi
SECRETARIA EN GESTION DOCUMENTAL
Aduana Nacional



Aduana Nacional
creada por ley

Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación, Sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) Código: GNR-REG-04 Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: GNR-REG-04, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-054-22 de 21/10/2022, que aprobó el Reglamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de Productos de Importación sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), con Código: A-GNF-GNAF-GNN-R-16, Versión 2.

Las Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, Gerencia Nacional de Normas, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras quedar encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

143
2023
11

DAI
11/11/23

ESTADO LIBRE REUNIDO
DE BOLIVIA
GOBIERNO
NACIONAL - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LA PAZ
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN
CALLE 4000
TEL: 26120233/30
CATOCHA 100-01

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA NACIONAL DE ADUANAS

Aduana Nacional

Trabaja por ti

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

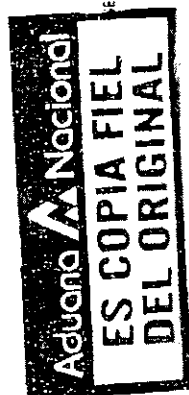
**GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN
GERENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS**

REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) CÓDIGO: GNRF-REG-04 VERSIÓN 3

Aduana Nacional	Elaborado	Revisado		Aprobado
Departamento Unidoc	Investigador de Riesgos Operativa Profesional Financiero-Administración de Valores	Gerentes/Jefaturas GNRF GNAF GNN	Gerente General	Directorio
Fecha	23/06/2023	27/06/2023	28/06/2023	30/06/2023
Sello-firma	<p><i>[Firma]</i> María Victoria Álvarez Méndez INVESTIGADORA DE RIESGOS OPERATIVA GERENTE DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN Aduana Nacional</p>	<p><i>[Firma]</i> Maximiliano Augusto Pineda Torres GERENTE NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN Aduana Nacional</p> <p><i>[Firma]</i> Mariana Martínez Miranda Medina GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL Y FISCALIZACIÓN A CUENCA DE ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Firma]</i> Juan Carlos Boaquira Nina JEFE GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS Aduana Nacional</p> <p><i>[Firma]</i> Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS A.D. Aduana Nacional</p> <p><i>[Firma]</i> Susana Estela Castañón JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS A DUANA NACIONAL</p>	<p><i>[Firma]</i> Carolina Cazon Fernández GERENTE GENERAL A.D. ADUANA NACIONAL</p>	<p><i>[Firma]</i> Karina Liana Serrudo Miteche PRESIDENTA EJECUTIVA A.D. ADUANA NACIONAL</p> <p><i>[Firma]</i> Lilia Alejandra Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p>

ÍNDICE

TÍTULO I GENERALIDADES	2
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I TIMBRES DE CONTROL FISCAL	6
CAPÍTULO II HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF	7
CAPÍTULO III ADQUISICIÓN DE LOS TCF	7
CAPÍTULO IV CUSTODIA DE LOS TCF	8
TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
CAPÍTULO I SOLICITUD DE TCF	8
CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE TCF	9
CAPÍTULO III ENTREGA DE TCF	10
CAPÍTULO IV PROCESO DEL TIMBRADO	11
CAPÍTULO V DESCARGOS TCF	12
CAPÍTULO VI TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS	13
CAPÍTULO VII TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS	14
CAPÍTULO VIII DEVOLUCIÓN DE TCF	15
CAPÍTULO IX RESPONSABILIDAD	15
CAPÍTULO X PROHIBICIONES	16
CAPÍTULO XI CONTROL	16
CAPÍTULO XII DESTRUCCIÓN DE TCF	17
ANEXO I	18



Presentado por el
 Presidencia en Gestión del Aduana Nacional
 Aduana Nacional

REGlamento de Timbres de Control Fiscal (TCF) de
Productos de Importación Sujetos al Impuesto a los
Consumos Específicos (ICE)

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer formalidades, directrices y requisitos que regulan la gestión operativa y uso de Timbres de Control Fiscal (en adelante TCF) de productos de importación de consumo final gravados con el Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS). Establecer los requisitos y formalidades para:

- a) Realizar la solicitud de TCF.
- b) La utilización de TCF.
- c) La presentación, evaluación de descargos y devolución de TCF.
- d) La destrucción de TCF.

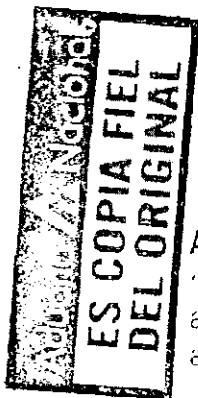
ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

El presente reglamento se aplicará a todas las mercancías que sean importadas a través de cualquier Administración Aduanera a nivel nacional que requieran TCF, sujetas al pago del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Su aplicación y cumplimiento es responsabilidad de:

- a) Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización (GNRF).
- b) Gerencia Nacional de Administración y Finanzas (GNAF).
- c) Gerencia Nacional de Normas (GNN).
- d) Gerencia Nacional Jurídica (GNJ).
- e) Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras (GNOA).
- f) Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información (GNTI).
- g) Unidad de Control Operativo Aduanero (UCOA).
- h) Concesionario de Recinto Aduanero (CRA).
- i) Servidores Públicos de las Administraciones Aduaneras.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ADUANA NACIONAL



Handwritten signatures and stamps on the left margin.

Version	Fecha de vigencia
1	Junio 3 2014

- j) Importadores.
- k) Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

1. Ley N° 843 (Texto ordenado vigente) de 20/05/1986 – Reforma Tributaria.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999 – Ley General de Aduanas.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003 – Código Tributario Boliviano.
4. Ley N° 3029 del 22/04/2005 – Convenio Marco para el Control del Tabaco.
5. Decreto Supremo N° 24053 de 29/06/1995, modificado por el Decreto Supremo No. 0744 de 22/12/2010 – que establece alícuotas al Impuesto a los Consumos Específicos.
6. Decreto Supremo N° 25780 de 11/08/2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 – Reglamento al Código Tributario Boliviano.
8. Resolución Ministerial N° 224 de 04/05/2005, con la cual el Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) delega a la Aduana Nacional la impresión, custodia y distribución de los timbres de control fiscal.
9. Normativa Aduanera conexas.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

Asimismo, conforme a Ley N° 1178 de 10/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

DEFINICIONES

Administración Aduanera.- Unidad administrativa desconcentrada de la Aduana Nacional.

Almacén Central.- Almacén de la Oficina de Tesorería del Departamento de Finanzas dependiente de la GNAF de la Aduana Nacional, donde se almacenan y resguardan los TCF hasta su despacho o entrega correspondiente.



SECRETARÍA DE Aduana Nacional
 SECRETARÍA DE Aduana Nacional

SECRETARÍA DE Aduana Nacional
 SECRETARÍA DE Aduana Nacional

REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

Aduana de Entrega.- Administración Aduanera donde se realiza la entrega física de los TCF solicitados previamente por el Importador.

Aduana de Solicitud.- Administración Aduanera que evalúa la solicitud de TCF y realiza el control de descargos.

Autorización Previa.- Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la Autorización Previa emitida por la entidad competente nacional y además cuando corresponda la Autorización emitida en el país de origen o de procedencia, la misma que debe ser refrendada por la entidad competente.

Declaración de Adquisición de Mercancías DAM.- Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control.

Declaración de Mercancías de Importación DIM.- Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, admisiones temporales en diferentes modalidades, firmada digitalmente por el Declarante, el cual se constituye en declaración jurada para efectos aduaneros y de control.

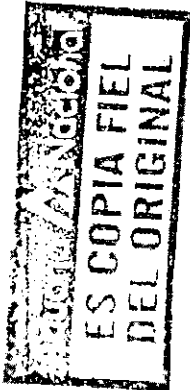
Declaración Jurada.- Toda actuación registrada por el importador en el Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal desde la solicitud hasta el descargo de trámite.

Descargos.- Es el registro informático de la utilización de los TCF en el despacho aduanero, así como el registro en el Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal en caso de sobrantes, destruidos, fallados y perdidos, conforme lo descrito en el presente Reglamento.

Entrega Parcial de Timbres de Control Fiscal.- Entrega de TCF por una cantidad menor a la inicialmente solicitada a la Aduana Nacional, en función a la disponibilidad de TCF, hasta completar la cantidad total.

Importador.- Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, que realiza operaciones de importación. Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana o directamente, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

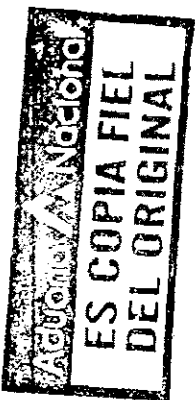
Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).- Impuesto que es aplicado a ciertos productos, tales como cigarrillos, bebidas refrescantes, alcohólicas, vinos y otros bienes suntuosos.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA ADUANERA
ESTADÍSTICA ADUANERA

Handwritten signature and stamp

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ADUANAS
Aduana Nacional



Parte de Recepción de Mercancías. - Documento de Recepción emitido por el responsable de depósito aduanero que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional a depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.

Rubro de Timbres de Control Fiscal.- Conjunto de productos de consumo final gravados con el Impuestos a los Consumos Específicos:

1. Aguardientes y Licores.
2. Bebidas Refrescantes.
3. Cerveza.
4. Cigarrillos Negros y Rubios
5. Vinos.

Sistema de Control - Timbres de Control Fiscal.- Módulo informático desarrollado por la Aduana Nacional mediante el cual se realizan las solicitudes, evaluaciones, seguimiento, recepciones, entregas y descargos de TCF relacionados con la importación de mercancías sujetas al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE).

Timbrado.- Proceso manual o automatizado que consiste en la colocación del TCF en el envase del producto.

Timbres de Control Fiscal (TCF).- Medio de control y verificación de los que dispone la Administración Tributaria para garantizar la correcta liquidación y pago del ICE.

Timbres de Control Fiscal Destruídos.- Son aquellos TCF que durante el proceso de timbrado sufrieron algún tipo de deterioro y deben ser devueltos.

Timbres de Control Fiscal Fallados.- Son aquellos TCF que presentan algún tipo de error de impresión y deben ser devueltos.

Timbres de Control Fiscal Perdidos.- Son aquellos TCF que el Importador perdió total o parcialmente luego de ser recepcionados.

Timbres de Control Fiscal Sobrantes. - Son aquellos TCF que se encuentran en perfectas condiciones y que no fueron utilizados en el proceso de timbrado y deben ser devueltos.

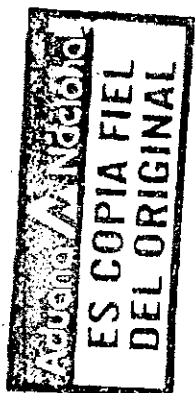
ABREVIATURAS

- AA: Administración Aduanera.
- AN: Aduana Nacional.
- CRA: Concesionario de Recinto Aduanero.
- DBC: Documento Base de Contratación.

62

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA

- ET's: Especificaciones Técnicas.
- GNAF: Gerencia Nacional de Administración y Finanzas.
- GNOA: Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
- GNRF: Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.
- GNTI: Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información.
- ICE: Impuesto a los Consumos Específicos
- NIT: Numero de Identificación Tributaria
- SIN: Servicio de Impuestos Nacionales.
- SC-TCF: Sistema de Control de Timbres de Control Fiscal.
- SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.
- TCF: Timbres de Control Fiscal.
- UCOA: Unidad Control Operativo Aduanero.



**TÍTULO II
CONSIDERACIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
TIMBRES DE CONTROL FISCAL**

ARTÍCULO 8.- (TIPOS DE TCF). De acuerdo al proceso de timbrado, los TCF pueden ser: TCF con adhesivo y TCF sin adhesivo, debiendo ser utilizados según el tipo de mercancía sujeta al pago del ICE y de acuerdo a los siguientes rubros:

Nº	Rubro	Con adhesivo	Sin adhesivo
1	Aguardientes y Licores	x	
2	Bebidas Refrescantes	x	
3	Vinos	x	
4	Cigarrillos Negros y Rubios		x
5	Cerveza	x	x

ARTÍCULO 9.- (MODALIDADES DE TIMBRADO). Estas son:

- a) **Timbrado en origen:** Los TCF impresos serán colocados en origen (fábrica) en la cajetilla de cigarrillo y/o en el envase de la bebida, a través del proceso de producción del proveedor.
- b) **Timbrado en destino:** El Importador realizará el proceso de timbrado de los TCF en la AA de despacho, en coordinación con los CRA.



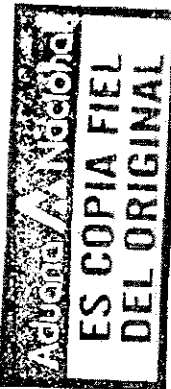
REGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)

Gobierno de Chile	
GNRF-REG-04	
Version	1.0
Fecha de Emisión	10 de Julio de 2011

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Aduana Nacional

**CAPÍTULO II
HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF**

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL IMPORTADOR EN EL SC-TCF). A efectos de la habilitación del importador en el SC-TCF deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Deberá estar habilitado en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN y demostrar que la actividad económica registrada ante el SIN esté relacionada a la importación, cuando corresponda.
- II. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad no esté relacionada a la comercialización de mercancías que requieran TCF, deberán estar habilitadas en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN y podrán solicitar de manera excepcional hasta un máximo de 100 TCF por solicitud.
- III. Deberá solicitar a la GNTI la asignación de usuario y contraseña para el acceso al SC-TCF, a través del cual podrá realizar la solicitud, seguimiento, descargo y/o devolución de los TCF solicitados.
- IV. Toda actuación efectuada por el Importador en el SC-TCF será considerada como una Declaración Jurada, para los fines que correspondan.
- V. Los Operadores del Programa Operador Económico Autorizado (OEA) tendrán atención prioritaria en la evaluación, entrega y aprobación de solicitudes; y la presentación y evaluación de descargos.

**CAPÍTULO III
ADQUISICIÓN DE LOS TCF**

ARTÍCULO 11.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS). Las ET's serán elaboradas por la GNRF; mismas que deberán contener mínimamente: dimensiones, cantidades, tipo de papel (gramaje), color de la impresión, diseño y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 12.- (CONTRATACIÓN). La GNRF en calidad de Unidad Solicitante:

- I. Efectuará la respectiva solicitud a la GNAF para el inicio del proceso de Contratación correspondiente para la adquisición de los TCF sobre la base del consumo promedio por gestión.

**RÉGLAMENTO DE TIMBRES DE CONTROL
FISCAL (TCF) DE PRODUCTOS DE
IMPORTACIÓN SUJETOS AL IMPUESTO A LOS
CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE)**

- II. Adquirirá los TCF a través del proceso de contratación que corresponde y registrará en el SC-TCF la cantidad contratada de TCF por rubro y generará los códigos de seguridad respectivos, para que se proceda a la generación de TCF.

ARTÍCULO 13. - (IMPRESIÓN Y CONFIDENCIALIDAD). El proveedor contratado, deberá garantizar la calidad de impresión y confidencialidad de los diseños, formatos, códigos y características de seguridad de los TCF que le proporcione la AN, conforme el DBC y Contrato Administrativo.

**CAPÍTULO IV
CUSTODIA DE LOS TCF**

ARTÍCULO 14. - (CUSTODIA).

- I. La GNAF será la encargada de la custodia de los TCF desde su recepción hasta el momento de su entrega a la AA o Importador.
- II. La AA será la encargada de la custodia de los TCF desde su recepción hasta el momento de su entrega al Importador.

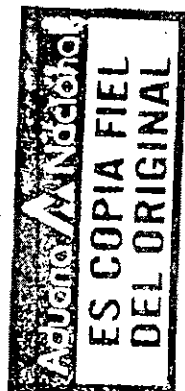
**TÍTULO III
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I
SOLICITUD DE TCF**

ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD DE TIMBRES). La solicitud de TCF será realizada por el Importador a través del SC-TCF, identificando la AA donde realizará la solicitud y el correspondiente descargo de los TCF, independientemente de la AA por la cual realizará los despachos aduaneros de importación.

ARTÍCULO 16.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE TCF). El Importador deberá contar con:

- I. **Para el proceso de timbrado en origen:**
- a) Mínimamente con uno de los siguientes documentos: Factura Comercial, Contrato, Factura Proforma, Programa Anual de Importaciones con el Proveedor.
- b) Solicitud de Autorización Previa recepcionada por la entidad competente para su emisión, cuando corresponda.



Firma y sello de la Aduana Nacional
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II. Para el proceso de timbrado en destino:

- a) Declaración de Adquisición de Mercancías (DAM) presentada conforme establece el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo o Parte de Recepción de Mercancías (PRM) adjunto a la Factura Comercial.

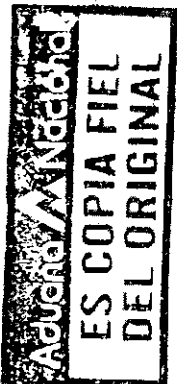
ARTÍCULO 17.- (REGISTRO DE SOLICITUD EN EL SC-TCF). La solicitud de TCF deberá efectuarse considerando lo siguiente:

- a) El Importador registrará su solicitud a través del SC-TCF, para lo cual deberá ingresar los siguientes datos:
- NIT o documento de identificación, cuando corresponda.
 - Nombre o razón social del Importador.
 - Rubro.
 - Cantidad de TCF solicitada.
 - Aduana de solicitud.
 - Aduana de entrega (opcionalmente Oficina Central de la AN).
 - Número de solicitud de autorización previa, cuando corresponda.
 - Modalidad de Timbrado.
 - Número de lote para la modalidad de timbrado en destino. Para la modalidad de timbrado en origen, el número de lote(s) podrá ser identificado a momento de hacer la solicitud o al momento de realizar el descargo en el SC-TCF.
 - Fecha de vencimiento de la mercancía (en caso de que el producto cuente con este dato).
- b) Escaneará y adjuntará la documentación correspondiente conforme señala el Artículo 16 del presente Reglamento.
- c) Una vez completada la solicitud, el SC-TCF asignará un Código de Solicitud enviando el requerimiento a la AA correspondiente para su evaluación.

**CAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE TCF**

ARTÍCULO 18. - (CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD). 1. Son causales de rechazo de la solicitud de TCF:

- a) Cuando la actividad comercial declarada en el NIT no corresponda al tipo de mercancía para la cual se solicitó TCF.
- b) Cuando el Importador tenga descargos pendientes de TCF con plazo vencido.



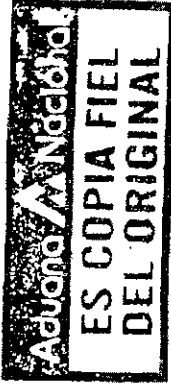
Presidencia de la República
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Aduana Nacional

versión	1.0
fecha de emisión	15/03/2018

FICHERO DE TIEMPOS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 Y FISCALIDAD

- c) Cuando el Importador tenga conceptos de pago por pérdida de TCF no realizados;
- d) Cuando la cantidad, envase, items, volumen del envase de TCF solicitados no guarde relación con los documentos de respaldo presentados.
- e) Otros, que la AA pueda identificar y que estén debidamente justificadas.

II. Los motivos de rechazo serán registrados en el SC-TCF por la AA en el plazo de un (1) día hábil y comunicados al Importador a través del mismo medio, para que éste proceda a su corrección y/o modificación.



ARTÍCULO 19. - (EVALUACIÓN). La AA evaluará la solicitud del Importador con base en la información registrada en el SC-TCF, considerando los documentos de respaldo digitalizados:

- I. En caso de encontrarse observaciones a la solicitud de TCF; la AA registrará las observaciones en el SC-TCF para que las mismas sean subsanadas por el Importador.
- II. Cuando la solicitud de TCF no tenga observaciones; la AA en el plazo de dos (2) días hábiles, autorizará la solicitud.

**CAPÍTULO III
ENTREGA DE TCF**

ARTÍCULO 20. - (ENTREGA DE TCF). La entrega de TCF deberá efectuarse en cumplimiento de las siguientes formalidades:

- I. La GNAF realizará la entrega de TCF a las AA, de acuerdo a los correlativos que genere el SC-TCF y la cantidad solicitada por el Importador.
- II. Las AA realizarán la entrega de los TCF al Importador, momento en el cual se habilitarán los correlativos de los TCF en el SC-TCF para su correspondiente uso.
- III. A solicitud del Importador y previa aprobación de la AA, la GNAF realizará la entrega de los TCF al Importador en la Oficina Central de la AN.

ARTÍCULO 21. - (RECEPCIÓN DE TCF A CARGO DEL IMPORTADOR). El Importador, en señal de conformidad de la entrega de los TCF solicitados, firmará la "Constancia de Entrega de TCF" generada por el SC-TCF al momento de la recepción de los mismos. Si el Importador tuviera observaciones a los TCF que le son entregados, registrará éstas en la "Constancia de Entrega de TCF".

GNRF-REG-04	
Fecha de Emisión	11 de 10

**CAPÍTULO IV
PROCESO DEL TIMBRADO**

ARTÍCULO 22.- (TIMBRADO EN DESTINO). I. Cuando el timbrado se realice en destino, el Importador deberá considerar el plazo en el cual la mercancía puede encontrarse almacenada conforme a la modalidad de depósito que corresponda; de ninguna manera el timbrado modificará el plazo para la modalidad de depósito establecida en la normativa vigente.

II. El importador deberá gestionar ante el CRA o AA según corresponda, los espacios habilitados dentro del Área Restringida para el colocado de los TCF.

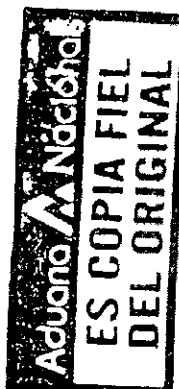
ARTÍCULO 23.- (COLOCADO DE TCF EN LA MERCANCÍA). Para el despacho de importación de mercancías con timbrado en origen y/o destino, obligatoriamente la mercancía debe llevar adherido el TCF del rubro correspondiente, de tal forma que cuando la mercancía sea abierta para su consumo, el TCF se rompa y quede inutilizado; es decir, los TCF deben ser adheridos en el lugar donde se apertura el producto, conforme Anexo I; que en caso de contar con otro tipo de envase se debe utilizar el criterio descrito precedentemente.

Para los TCF con timbrado en origen, el Importador deberá coordinar con el proveedor para que el colocado de los mismos sea realizado correctamente respecto a la ubicación y adherencia.

Para los TCF sin adhesivo, es responsabilidad del Importador que los mismos sean adheridos al envase de la mercancía de forma correcta, garantizando que los TCF no se desprendan del envase, debiendo emplear aditivos (pegamentos) que sujeten fijamente el TCF al envase.

ARTÍCULO 24.- (VERIFICACIÓN DE COLOCADO DE TCF). La verificación del correcto colocado de los TCF en los envases de las mercancías, será realizada de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando la declaración de importación sea asignada a canal ROJO o AMARILLO, la AA efectuará la verificación durante el reconocimiento físico de las mercancías.
- II. Una vez que la DIM cuente con autorización de levante, independientemente del canal asignado y de conformidad al Artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el CRA o el Concesionario de Zona Franca de forma previa a la emisión de la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida, verificará el correcto colocado de los TCF conforme al presente Reglamento, cuando



Y FUELE Y...
 LICENCIADO EN...
 Aduana Nacional

Identifique observaciones comunicará inmediatamente a la AA; el incumplimiento de la verificación y/o comunicación será sancionado conforme establece el Artículo 113 del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros vigente.

CAPÍTULO V DESCARGOS TCF

ARTÍCULO 25.- (REGISTROS PREVIOS PARA EL DESCARGO AUTOMÁTICO EN EL SC-TCF). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Declaración de Mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, concordante con el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente; por lo que, cuando corresponda, el importador a través de su declarante deberá registrar fals(s) Declaración(es) de Mercancías de Importación en la SUMA, consignando la información de los TCF como parte de la descripción comercial de las mercancías por ítem, en las opciones habilitadas al efecto.

- I. En la modalidad de timbrado en origen, deberá detallar el tipo de envase de la mercancía a ser timbrada, el número de solicitud de TCF y la cantidad de TCF utilizados.
- II. En la modalidad de timbrado en destino, deberá detallar el tipo de envase a ser timbrado, el número de solicitud de TCF, los rangos de correlativos utilizados, cantidad de timbres utilizados y lote asociado a los TCF.
- III. Con la autorización de levante y retiro de las mercancías, los TCF asociados a una Declaración de Mercancías de Importación serán habilitados para su disposición, circulación y control en territorio nacional, procediéndose al registro de descargos de forma automática.
- IV. En caso de embarques parciales de una misma solicitud de TCF (que arriben a aduana de destino en diferentes medios de transporte y diferentes fechas), podrá registrar sólo las cantidades de los timbres utilizados en cada despacho hasta completar el total de los TCF entregados.
- V. A través del SC-TCF, el Importador contará con un control de saldos previo de TCF, para identificar el excedente (sobrantes, fallados y/o destruidos) por solicitud.

ARTÍCULO 26.- (PLAZOS PARA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS). El plazo para realizar el descargo de los TCF en el SC-TCF por el Importador, será de doscientos setenta (270) días calendario para la modalidad de timbrado en origen y sesenta (60) días calendario para la modalidad de timbrado en destino, computables a partir del día

siguiente hábil de la fecha de entrega total de los TCF solicitados por el Importador, independientemente si las entregas son totales o parciales.

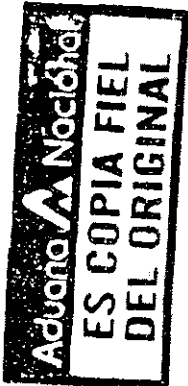
- I. La AA, ante el incumplimiento de plazos para la presentación de descargos, en un plazo de cinco (5) días hábiles iniciará el Proceso Sancionatorio Contravencional.
- II. Si el Importador presenta justificativo al incumplimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos, previa evaluación e informe técnico de la AA, la presentación de descargos podrá prorrogarse hasta treinta (30) días calendario adicionales.
- III. Si vencido el plazo adicional, el Importador no presenta descargos, la AA asumirá las acciones que corresponda y el SC-TCF bloqueará automáticamente las solicitudes de TCF posteriores que realice el Importador.

ARTÍCULO 27. - (EVALUACIÓN DE DESCARGOS DE TCF). Cuando el SC-TCF identifique observaciones a los descargos, comunicará de manera automática a la AA y al Importador, a objeto de que las observaciones sean subsanadas, dentro de los plazos establecidos.

- I. La AA evaluará los descargos registrados en el SC-TCF, en caso de identificar observaciones a los descargos de TCF efectuados por el Importador, registrará las mismas y procederá al rechazo para que estas sean subsanadas por el Importador, siendo notificadas al mismo a través del SC-TCF.
- II. El Importador podrá subsanar las observaciones identificadas a sus descargos dentro del plazo establecido, a fin de que la AA pueda llevar un control adecuado a los TCF.
- III. El plazo establecido para la presentación de descargos, no será interrumpido cuando la AA comunique al Importador las observaciones detectadas, a fin de que la regularización de los mismos se realice dentro del plazo.

CAPÍTULO VI TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS

ARTÍCULO 28.- (TCF SOBANTES, FALLADOS Y/O DESTRUIDOS). Posterior al despacho de la declaración de mercancías, el SC-TCF automáticamente desplegará la cantidad total de TCF pendientes de descargo, los mismos que deberán ser identificados por el Importador como sobrantes, fallados y/o destruidos.



FICHA DE CONTROL
 DE LA AGENCIA DE
 FISCALIDAD
 Y DE ASESORIA
 FISCAL

- I. Los Importadores que tengan TCF sobrantes, fallados y/o destruidos en cualquier modalidad de timbrado, obligatoriamente deberán registrar en el SC-TCF de manera ordenada los rangos (para TCF sobrantes y/o fallados) y/o cantidades (para TCF fallados y/o destruidos) para su respectiva inhabilitación.
- II. En el caso de los TCF destruidos durante el proceso de timbrado, el Importador deberá justificar la imposibilidad de su devolución, adjuntando una certificación del proveedor u otro documento equivalente (para timbrado en origen), o las pruebas correspondientes (cuando el timbrado se realice en destino); mismos que deberán ser justificados en el SC-TCF. Los TCF destruidos no deberán superar el cinco por ciento (5%) de la cantidad entregada.
- III. En el caso de que los TCF destruidos superen el cinco por ciento (5%), el importador deberá registrar la cantidad total de TCF destruidos y el SC-TCF le exigirá el pago por el costo total de los mismos.

**CAPÍTULO VII
TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS**

ARTÍCULO 29.- (PUBLICACIÓN Y DENUNCIA DE LOS TCF). Cuando se trate de extravío o pérdida parcial o total de los TCF, el Importador deberá tomar las siguientes acciones en un plazo de dos (2) días hábiles:

- I. Cuando el hecho se suscite en territorio nacional:
 - a) Realizará la denuncia del extravío o pérdida de los TCF ante la Policía Nacional.
 - b) Realizará por única vez, la publicación en un medio de prensa escrita de circulación nacional de los correlativos de TCF extravíados o perdidos, comunicando la nulidad de los mismos y la advertencia sobre las consecuencias legales por la utilización de los mismos.

Ambas acciones deberán realizarse de manera paralela y deberán guardar relación en las fechas, conforme al plazo establecido.
- II. Cuando se tome conocimiento del hecho suscitado en territorio extranjero
 - a) Realizar por única vez, la publicación en un medio de prensa escrita de circulación nacional de los correlativos de TCF extravíados o perdidos, comunicando la nulidad de los mismos y la advertencia sobre las consecuencias legales por la utilización de los mismos.



PLATA UNICOMERCI
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ADUANA NACIONAL



ARTÍCULO 30.- IPAGO DE COSTOS DE LOS TCF EXTRAVIADOS O PERDIDOS).

I. Cuando se trate de extravío o pérdida parcial o total de los TCF, por tratarse de material proporcionado por el Estado, el Importador deberá efectuar el pago por el costo de los mismos, independientemente de las sanciones que se generen por contravención.

II. La AA en el plazo de veinte (20) días calendario, emitirá una Resolución Administrativa donde se cuantifique el costo unitario y total de los TCF, además de la contravención aplicable que corresponda, para que el Importador proceda con el respectivo pago ante la AN.

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO EN EL SC-TCF). El Importador deberá ingresar al SC-TCF y registrar los números correlativos, adjuntando la publicación, la denuncia y los antecedentes que considere necesarios para evaluación y aprobación de descargos por parte de la AA. El pago de la contravención deberá registrarse a través del SC-TCF.

**CAPÍTULO VIII
DEVOLUCIÓN DE TCF**

ARTÍCULO 32.- (DEVOLUCIÓN DE TCF). I. Cuando el Importador no realice la importación correspondiente o realice el despacho aduanero utilizando una cantidad de TCF menor a la solicitada, deberá devolver los TCF sobrantes a la AA en la que realizó su solicitud, incluyendo el descargo respectivo. Dicha devolución deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos y los TCF a ser devueltos deberán encontrarse en condiciones perfectas para su uso; caso contrario, el Importador deberá efectuar el pago por el costo de los mismos considerándose éstos como TCF destruidos.

II. Solamente en el caso de los TCF destruidos para la modalidad de timbrado en origen se deberá justificar la imposibilidad de su devolución, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del presente Reglamento.

**CAPÍTULO IX
RESPONSABILIDAD**

ARTÍCULO 33.- (RESPONSABILIDAD). I. El Importador es el único responsable del uso adecuado de los TCF; debiendo:

- a) Verificar que los TCF se encuentren correctamente adheridos y ubicados en los envases de la mercancía.

GNRF-REG-04	
Version	1.0
Fecha de Emisión	10/03/2010

- b) Presentar los descargos de los TCF dentro de los plazos establecidos.
- c) Realizar el uso exclusivo de los TCF de acuerdo al rubro de la mercancía solicitada y la normativa vigente.
- d) Custodiar y mantener en estado perfecto los TCF entregados por la AN.

II. El incumplimiento a estas disposiciones se encuentra sujeto a la aplicación de sanciones por contravenciones aduaneras.

**CAPÍTULO X
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 34.- (PROHIBICIONES EN EL USO DE TCF). I. Queda terminantemente prohibido:

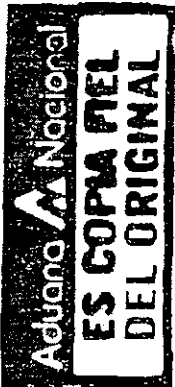
- a) Que los TCF asignados a un Importador sean transferidos, hallados o timbrados en mercancías de otro Importador o persona natural o jurídica distinta.
- b) La duplicidad y/o falsificación de TCF.
- c) La vulneración de la Confidencialidad de los diseños, formatos, códigos y características de seguridad de los TCF, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Reglamento.

II. El incumplimiento a estas prohibiciones será pasible a las acciones que correspondan conforme a normativa específica aplicable.

**CAPÍTULO XI
CONTROL**

ARTÍCULO 35.- (CONTROL). I. La AN, en uso de sus atribuciones conferidas a través del Artículo 100º del Código Tributario Boliviano - Ley 2492 de 02/08/2003, podrá efectuar las acciones de control, verificación, fiscalización y otros, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan efectuar por el incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.

II. Los trámites de solicitud de TCF, en todas sus etapas estarán sujetos a un proceso de Gestión de Riesgos.



**CAPÍTULO XII
DESTRUCCIÓN DE TCF**

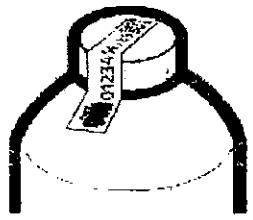
ARTÍCULO 36.- (DESTRUCCION DE TCF).- Serán responsables del proceso de destrucción de TCF la GNAF de la AN.

ANEXOS

Anexo 1: Ubicación de los TCF en Mercancías

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
Aduano Nacional

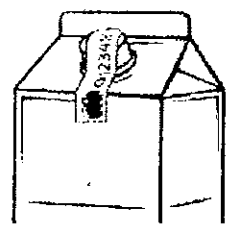
ANEXO I
UBICACIÓN DE LOS TCF EN MERCANCÍAS.



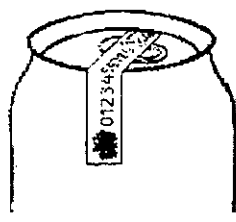
1. En los envases con tapa rosca, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la tapa.



2. En los envases con tapa corona, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la tapa.



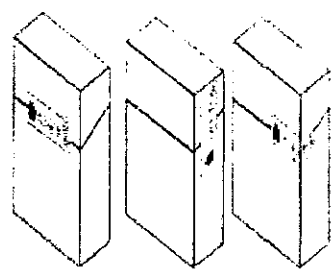
3. En los envases de cartón con tapa rosca, tapa a presión u otro tipo de tapa, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y al orificio de salida del producto.



4. En los envases tipo lata con chapa, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y a la chapa de la lata.



5. En los envases con corcho, el TCF debe estar adherido al cuerpo del envase y al corcho.



6. En las cajetillas de cigarrillos, el TCF debe estar adherido de manera vertical u horizontal, ya sea en el lado frontal o en uno de los laterales, entre el cuerpo de la cajetilla y la tapa de la mierra.

Nota.- La ubicación de colocación de los TCF es de carácter enunciativo no limitativo, debiendo prevalecer el cumplimiento del Artículo 22º del presente Reglamento.